

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

SENTENCIA

<b>EXPEDIENTE:</b>	TRIJEZ-PES-038/2021
<b>DENUNCIANTE:</b>	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
<b>DENUNCIADOS:</b>	JUAN CARLOS REGIS ADAME Y MORENA
<b>AUTORIDAD SUSTANCIADORA:</b>	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ
<b>SECRETARIO:</b>	ABDIEL Y. BECERRA LÓPEZ

Guadalupe, Zacatecas, a dieciocho de dos mil veintiuno.

**Sentencia** definitiva **que sobresee** el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante suplente, en contra de Juan Carlos Regis Adame, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Villa de Cos y del Partido Político MORENA por culpa in vigilando, al considerarse que la materia de la denuncia resulta irreparable.

GLOSARIO

<b><i>Actor/ Denunciante/ Quejoso:</i></b>	Partido Revolucionario Institucional
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Denunciado:</i></b>	Juan Carlos Regis Adame
<b><i>IEEZ / Instituto:</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b><i>Ley Electoral:</i></b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b><i>Morena / Partido denunciado:</i></b>	Partido Político Morena

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad de lo contencioso / Autoridad instructora:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario en la Entidad para la renovación de diputaciones locales, ayuntamientos y gubernatura, por lo que, los plazos fueron los siguientes:<sup>1</sup>

- ✓ Precampaña: del veintitrés de diciembre de del dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.<sup>2</sup>
- ✓ Intercampaña: del uno de febrero al tres de abril.
- ✓ Campaña: del cuatro de abril al dos de junio.
- ✓ Jornada electoral: seis de junio.

2

**1.2. Denuncia.** El doce de mayo, el representante suplente del *Denunciante* ante el Consejo General del *Instituto*, interpuso denuncia por supuesta entrega de dádivas prohibidas por la autoridad electoral; propaganda electoral con uso de símbolos religiosos y de culto; y propaganda electoral que trasgrede el interés superior del menor, infracciones atribuibles a Juan Carlos Regis Adame, otrora candidato por *Morena* a la Presidencia Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, además denuncia a dicho partido por *culpa in vigilando*.

**1.3. Acuerdo de admisión, investigación y reserva de emplazamiento.** El dieciocho de mayo, la *Autoridad Instructora* admitió el Procedimiento Especial Sancionador, registrándolo con la clave alfanumérica PES/IEEZ/UCE/085/2021; ordenó diligencias previas de investigación; se reservó el emplazamiento respectivo; además decretó se realizara acuerdo por el cual la Comisión de Asuntos Jurídicos del *Instituto Electoral* resolviera respecto de las medidas cautelares solicitadas por el *Quejoso*.

<sup>1</sup> Al respecto véase el calendario oficial del proceso electoral en el sitio web: <http://ieez.org.mx/PE2021/Calendario%20Integral%20para%20Proceso%20Electoral%202020%20-%202021.pdf>.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

**1.4. Medidas cautelares.** El diecinueve siguiente, la Comisión de Asuntos Jurídicos del *Instituto Electoral*, determinó imponer medidas cautelares consistentes en el retiro de la propaganda materia de la controversia, mismas que fueron atendidas por la parte denunciada.

**1.5. Acuerdo de emplazamiento.**<sup>3</sup> Una vez recabadas las actuaciones ordenadas, se ordenó el emplazamiento a las partes, señalando las trece horas del trece de junio para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El día y hora señalados conforme a lo previsto por el artículo 420, de la *Ley Electoral*, tuvo verificativo la audiencia de mérito a la cual acudió la parte denunciada por escrito.

**1.7. Recepción y Turno del expediente.** En fecha diecisiete de agosto, se remitió por parte del *IEEZ*, el procedimiento especial sancionador con numero PES/IEEZ/UCE/085/2021, quedando registrado en el libro de gobierno bajo el número TRIJEZ-PES-038/2021 y posteriormente, por acuerdo de fecha quince de octubre se turnó a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández, a efecto de determinar lo legalmente procedente.

**1.7. Radicación.** El mismo dieciocho de octubre, mediante acuerdo respectivo, el magistrado instructor radicó el procedimiento sancionador que nos ocupa para así estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se denuncian hechos que pudieran contravenir la *Ley Electoral*, consistentes en la entrega de dádivas prohibidas por la autoridad electoral; propaganda electoral con uso de símbolos religiosos y de culto; y propaganda electoral que trasgrede el interés superior del menor, infracciones atribuibles a Juan Carlos Regis Adame, otrora candidato por

---

<sup>3</sup> Acuerdo que se encuentra a fojas de la 71 a la 75 del expediente TRIJEZ-PES-038/2021.

*Morena* a la Presidencia Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, y por *culpa in vigilando* al partido en mención.

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, letra A, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

### 3. IMPROCEDENCIA

Esta Autoridad Jurisdiccional considera que el presente procedimiento especial sancionador debe sobreseerse, ello, en razón de haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en los artículos 60, numeral 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto* y 418, numeral 3, fracción V, de la *Ley Electoral*, ello en concordancia con el diverso 15 fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, siendo de aplicación supletoria de acuerdo a los artículos 389 de la *Ley Electoral* y el 3° del mismo Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*; al establecerse como causal de improcedencia los casos en los cuales la materia de la denuncia interpuesta resulte irreparable.

4

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos consumados de modo irreparable son aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir a la parte promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.<sup>4</sup>

Lo anterior, debido a que la impugnación de los actos en materia electoral se encuentra acotada a la posibilidad real y directa de que mediante la resolución que se llegase a emitir, se pueda modificar la situación jurídica prevaleciente y reparar la violación reclamada, a efecto de hacer cesar las consecuencias jurídicas del acto que se estime lesivo, para así restituir a quien promueve en el uso y goce de los derechos que estima vulnerados.

En el presente caso, el *Actor* señaló que el pasado **seis de mayo** se percató que el *Denunciado* realizó una publicación en su página oficial de la red social Facebook, donde apreció que en actividades de campaña reunió en una

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido en resolución del Juicio Ciudadano SCM-JDC-1671/2021.

fotografía a niños y niñas que se les ve disfrutando de juguetes (pelotas), que el mismo les obsequió. Lo que a su consideración vulnera el artículo 163, numeral 5, de la *Ley Electoral*, ya que, al entregar regalos consistentes en pelotas, se espera contar con el voto de los ciudadanos.

Asimismo, sostuvo que el **veintiuno de abril** se percató que en un acto de campaña del *Denunciado* es visible que asistieron niñas y niños, y sus imágenes faciales fueron utilizadas en una fotografía. Finalmente manifestó que el tres de mayo el *Denunciado* por medio de su página oficial de Facebook, realizó una publicación alusiva al festejo del día de la Santa Cruz, cuya festividad es considerada por la población zacatecana de carácter religioso. Que en las fotografías publicadas se puede percibir que dentro de la imagen se observa el nombre del candidato, el nombre del partido político y la fecha alusiva al festejo, además de mostrar una cruz con listón morado encima de unas piedras y flores.

En consecuencia, es evidente que una vez terminada la etapa de preparación de la jornada electoral y máxime que se haya llevado a cabo esta misma, los efectos de las actuaciones se han consumado de forma irreparable, esto en razón de que dichos actos, aun en el supuesto de que se acreditaran las irregularidades, ya no pueden material ni jurídicamente repararse, precisamente al haberse desarrollado y concluido las etapas mencionadas en las que contendieron las candidaturas y fueron sometidas al ejercicio democrático de elección ciudadana.

Esto es así, puesto que la pretensión del quejoso consistía en que se sancionara al entonces candidato y a su partido político postulante, con el fin de salvaguardar la equidad en la contienda electoral, por lo que al tiempo presente se torna irreparable, en razón de como ya se señaló, fue concluida la jornada electoral, se llevó a cabo la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Villa de Cos, se entregó la Constancia de Mayoría Relativa e incluso a la fecha, ya se encuentran en funciones los integrantes de las planillas de Ayuntamientos que fueron electos en el proceso electoral.

Por lo anterior y al tomar en cuenta que uno de los fines del procedimiento especial sancionador consiste en garantizar la equidad en la contienda

electoral durante cada una de las etapas del proceso comicial,<sup>5</sup> por lo que es importante revisar las fases de su desarrollo, pues de ese modo se puede advertir el periodo durante el cual este procedimiento sancionador tiene verdadera eficacia.

Etapa del Proceso Electoral	Periodo
Inicio formal del Proceso Electoral local 2020-2021	Siete de septiembre de dos mil veinte
Precampañas	Del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero.
Campañas	Del cuatro de abril al dos de junio
Jornada Electoral	Seis de junio
Computo de la elección de Ayuntamientos	Nueve de junio
Fin del Proceso Electoral e inicio de funciones.	Quince de septiembre

6

Con lo anterior, se advierte que si los hechos denunciados ocurrieron durante la etapa de campaña (veintiuno de abril y seis de mayo) resulta innecesario entrar al estudio de fondo del presente asunto, en razón de que no es posible alcanzar la pretensión del actor, como lo es la salvaguarda de la equidad en la contienda, debido a la realización de la jornada electoral, los cómputos respectivos y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento en el que participó el *Denunciado*.

De igual modo, la Sala Superior del máximo Tribunal Electoral, estableció en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.<sup>6</sup> Que cuando la finalidad de la pretensión desaparece o la controversia queda sin materia procede el desechamiento cuando esta se presenta antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento como lo es

<sup>5</sup> Según el calendario oficial emitido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, consultable en la liga electrónica:  
<http://ieez.org.mx/PE2021/Calendario%20Integral%20para%20Proceso%20Electoral%202020%20-%202021.pdf>.

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

en el presente caso, por lo que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En el caso de la planilla de Ayuntamiento en la que participó el ahora *Denunciado*, ésta terminó con la declaración de validez de la elección, entrega de constancias de mayoría y la entrada en funciones del cargo como integrantes de cabildo de ese Ayuntamiento el 15 de septiembre, por lo que no es posible reparar la pretensión del ahora *Denunciante*.

Lo anterior, en observancia al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, previsto en los artículos 41 Base VI, párrafo 1, en relación con el 116, fracción IV, inciso m), de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la tesis CXII/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**, en la que se sostiene, que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos, y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa.

Finalmente, se advierte de autos la queja se presentó el doce de mayo ante la *Unidad de lo Contencioso*,<sup>7</sup> misma que fue remitida a este Tribunal en fecha diecisiete de agosto,<sup>8</sup> por lo cual ya habían transcurrido la jornada electoral, así como los cómputos municipales mediante las cuales se realizó la declaración de validez de la elección, e incluso, como ya se dijo, la entrada en funciones de la planilla ganadora del Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas.

Es por todo lo anterior, que este Tribunal resuelve sobreseer el presente asunto, en razón de que con anterioridad fuera admitido por la autoridad sustanciadora, ello, de acuerdo a lo establecido en la fracción IV del artículo 15 de la *Ley de Medios*, siendo la normativa de aplicación supletoria según lo estipulado en los artículos 389 de la Ley Electoral y el 3° del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

De lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

8

**ÚNICO.** Se sobresee el Procedimiento Especial Sancionador por las consideraciones expuestas en la sentencia.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

---

<sup>7</sup> Véase de foja seis a la cuarenta y cuatro del expediente TRIJEZ-PES-038/2021.

<sup>8</sup> Véase oficio IEEZ-02-UCE/1339/2021, el cual se encuentra a foja 4 del expediente TRIJEZ-PES-038/2021.



**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

9

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ**

**CERTIFICACIÓN.** El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden a la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador número treinta y ocho de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-038/2021. **Doy fe.**